DECRETO Nº 481

Viedma, 25 de agosto de 1981.

Visto el Expediente Nº 300.633-B-81, del registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 16 de la Ley Nº 13.273, determina la obligación de aquellas personas ligadas al quehacer forestal de inscribirse en los registros correspondientes a su actividad, resultando así pertinente la creación de los mismos;

Que la inscripción en tales registros derivará en el otorgamiento de permisos para la realización de actividades forestales, correspondiendo, en consecuencia con lo dispuesto por el Artículo 14 inc. b) de la Ley 757, la aplicación de tasas en función de los gastos originados en la supervisión de cada actividad autorizada;

Que ello permitirá lograr un nivel óptimo de fiscalización de las actividades forestales desarrolladas en jurisdicción de Servicio Forestal Andino;

Por ello,

El Gobernador de le Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1º — Créanse en Jurisdic- ción del Servicio Forestal Andino dependiente de la Dirección de Bosques y Praderas del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería, los registros de actividades forestales que se consignan en planilla anexa que forma parte del presente Decreto, en los que obligatoriamente deberán inscribirse quienes realicen tales actividades.

Art 2º — El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería establecerá la documentación y requisitos que serán exigidos para la inscripción en cada registro.

Art. 3º — En oportunidad de la inscripción se oto gará un permiso habilicante, que deberá ser renovado anualmente para continuar ejerciendo la actividad forestal de que se trate.

Art. 4º — Por la concesión de tales permisos deberán abonarse las tasas que se fijan en la planilla anexa referenciada en el Artículo 1º, cuyos montos serán actualizados semestralmente por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería, en función de la variación porcentual de los precios de venta de productos y subproductos forestales vigentes en su jurisdicción.

Art. 5° — Otórgase un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de publicación del presente Decreto para quienes se encuentren comprendidos en sus prescripciones den cumplimiento a las mismas.

Art. 60 — Las infracciones a 10 dispuesto por el presente Decreto serán pasibles de las penalidades establecidas por el Artículo 39 de la Ley 757 y sus modificatorias Ley Nº 1.500/81.

Art. 7º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Agricultura, Ganadería y Minería.

Art. 8° — Registrese, comuniquese, publiquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archivese.

ACUNA. - C. San Juan.

130.2

TABLA ANEXA REGISTROS DE ACTIVIDADES FORESTALES EN JURISDICCION DEL SERVICIO FORESTAL ANDINO

- "Registro de transpotristas de Productos Forestales" "Permiso de habilitación anual": Monto \$ 150.000 (son Pesos Ciento Cincuenta Mil).
- "Registro de Obrajeros" (Incluye labores de obraje en general y Forestación)"
 "Permiso de habilitación anual": Monto \$ 100.000 (son Pesos Cien Mil).
- 3. "Registro de revendedores de Leña en depósito" "Permiso de habilitación anual": Mento \$ 200.000 (son Pesos Doscientos Mil-.
- 4. "Registro de Gestores Administrativos ante el Servicio Forestal Andino (Incluye aquellos que efectúen dichos trámites en calidad de apoderados de los titulares aprovechamientos" "Permiso habilitación anual":

"Permiso habilitación anual": Monto \$ 150.000 (son Pesos Ciento Cincuenta Mil).

- 5. "Registro de Titulares de aprovechamiento forestales":

 "Permiso de habilitación anual":

 Monto \$ 100.000 (son Pesos Cien Mil)
- "Registro Vivero y/o Semillero";
 "Permiso de habilitación ânual":
 Monto \$ 100,000 (son Pesos Cien Mil).
- 7. "Registro de Plantas Industriales"
 "Permiso de habilitación anual":
 Monto \$ 150.000 (son Pesos Clento Cincuenta Mil).

--000--

